

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes. . .	2	ptas.
> tres meses. . .	5'50	>
> seis meses. . .	10'50	>
> un año. . .	20'50	>

Fuera de la Capital:

Por un mes. . .	2'50	ptas.
> tres meses. . .	7	>
> seis meses. . .	12'50	>
> un año. . .	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Pesetas por línea
> 15 id. id.	0'07	
> 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 13 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las estaciones radiotelegráficas civiles, sean transmisoras y receptoras ó solamente receptoras, ó destinadas á usos científicos ó auxiliares de Observatorios meteorológicos, están sujetas á la inspección del Gobierno, función que corresponderá al Ministerio de la Gobernación y su Dirección General de Correos y Telégrafos.

La inspección se realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por los derechos del monopolio de comunicaciones que corresponde al Estado, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, y por la observancia estricta de las condiciones de cada concesión.

Además, para la defensa de los derechos que concede á la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos el contrato que tiene celebrado con el Estado, ésta podrá ejercer á su costa la inspección de las estaciones radiotelegráficas civiles mencionadas.

Los nombramientos de Inspectores hechos por la Compañía serán refrendados por el Director general, y los nombrados tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración eventual de funcionarios públicos, gozando

de las mismas facilidades que para la práctica de la inspección conceden á los Inspectores del Gobierno los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto.

Al Ministerio de la Gobernación corresponderá la resolución de las cuestiones á que el ejercicio de esta inspección particular pueda dar lugar.

Art. 2.º Además de los trabajos especiales de inspección que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Correos y Telégrafos estimen conveniente en cualquier momento decretar, se ejercerá un servicio de inspección constante en cada una de las estaciones radiotelegráficas civiles sujetas á la jurisdicción del Estado español.

Art. 3.º Para realizar la inspección constante á que se refiere el artículo anterior, cada estación radiotelegráfica tendrá asignado un Inspector nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos, que presenciará é intervendrá en todos los trabajos; y no podrá funcionar aquella, ni aun para experiencias científicas, sin la presencia y personal intervención de dicho Inspector, el cual cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar las medidas de carácter técnico que en cada caso estime precisas para evitar que, en su ausencia, sea utilizada la estación.

Cuando el funcionamiento de una estación radiotelegráfica no pueda ser atendido por un solo Inspector, el Director general podrá asignar al servicio de aquella dos ó más Inspectores y distribuir entre ellos los trabajos como estime oportuno.

Art. 4.º El Inspector de una estación radiotelegráfica tendrá libre acceso á ella á toda hora del día ó de la noche, sin necesidad de permiso, requerimiento ni llamada de ninguna especie.

Al efecto, el concesionario ó propietario de la estación entregará al Inspector, antes de que ésta se ponga en servicio, las llaves que faciliten la entrada sin obstáculos, demora ni entorpecimiento, desde la vía pública al local ó locales en que esté instalada la estación.

Art. 5.º El Inspector de una estación radiotelegráfica deberá remitir semanalmente á la Dirección General un estado de los servicios realizados por la estación,

expresando la clase de cada uno de ellos, el día, la hora y minutos en que tuvieron lugar, con las observaciones que el Inspector estime que deben ser especialmente notadas.

El Inspector, además, dará cuenta inmediatamente, por el procedimiento más rápido, á la Dirección General, de cualquier anomalía técnica ó legal observada en el funcionamiento de la estación, y será el encargado de transmitir, ejecutar ó hacer ejecutar en su caso las órdenes é instrucciones de la Superioridad.

Art. 6.º Toda solicitud para instalar una estación radiotelegráfica deberá cumplir, además de los requisitos exigidos por otras disposiciones, los siguientes:

1.º Expresar concretamente el uso á que ha de destinarse.

2.º Acompañar por duplicado un plano á escala de 2 por 100 de los locales en que haya de instalarse con su comunicación á la vía pública, indicando los lugares de colocación de cada aparato, y otro plano á escala de 10 por 100 en que conste el diagrama de las conexiones y detalles de la antena.

3.º Acompañar una lista detallada de los aparatos que hayan de instalarse, con expresión de su clase, marca y número de fabricación si los tuvieran.

4.º Expresar el nombre, edad, domicilio y título profesional si lo tuviera del operador ó operadores que hayan de utilizar la estación.

El Ministro de la Gobernación, discrecionalmente, podrá otorgar ó negar la concesión y exigir para concederla ó después de concedida la variación de las condiciones técnicas de la estación ó de su instalación.

Art. 7.º No podrá realizarse modificación alguna, ni en la instalación de las estaciones ni en la disposición de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Inspector respectivo.

De la ejecución de las modificaciones autorizadas dará cuenta el Inspector á la Dirección General.

Art. 8.º El concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, antes de que empiece á funcionar, deberá depositar en la Caja General de Depósitos y á disposición del Director

general de Correos y Telégrafos la suma de 5.000 pesetas en metálico, cantidad que estará especialmente afecta á asegurar las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el propietario ó concesionario.

Este depósito será repuesto si disminuyere ó desapareciere cuando con él se hagan efectivas las responsabilidades á que está afecto.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, todos los gastos que ocasione su inspección oficial y los trabajos á que ésta diere lugar.

Estarán comprendidos en dichos gastos el pago de una gratificación á los Inspectores, que será fijada por el Director general y que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales por individuo, pagadas por mensualidades, y el material de oficinas y escritorio indispensable en el mismo local de la estación, para realizar la función inspectora. También deberá proporcionar local para oficina en el mismo de la estación al Inspector de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, si le hubiera.

El concesionario ó propietario de una estación establecida en población en que no exista oficina de Telégrafos, estará obligado á proporcionar además al Inspector oficial y al que la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos nombre, en su caso, habitación y manutención decorosas.

Art. 10. Las infracciones que de este Real decreto y de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan por sí ó por sus dependientes los concesionarios ó propietarios de estaciones radiotelegráficas, serán calificadas discrecionalmente por la Dirección General como faltas graves ó leves, según su importancia.

Serán, no obstante, en todo caso, calificadas como faltas graves, las siguientes:

1.ª Incumplimiento de las condiciones de la concesión.

2.ª Cualquiera modificación en la instalación de los aparatos ó en la distribución de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación.

3.ª Entorpecimiento ó obstáculo voluntario para el libre acceso del Inspector á los locales de la estación.

4.^a Funcionamiento de la estación para cualquier servicio sin la presencia del Inspector.

5.^a Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 8.^o de este Real decreto.

Art. 11. Aparte de las otras responsabilidades criminales ó gubernativas que pudieran derivarse de la falta á que se refiere el artículo anterior, serán castigadas gubernativamente:

a) Las faltas leves, con multa de 100 á 500 pesetas.

b) Las faltas graves, con la pérdida de la concesión y de los aparatos de la estación y multa de 501 á 2.000 pesetas. La estación será desmontada, incautándose la Dirección General de los aparatos.

Si la falta grave fuese alguna de las comprendidas en los números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo anterior, el Inspector procederá inmediatamente después de ser descubierta, á la suspensión del funcionamiento de la estación.

Art. 12. Aparte de otras responsabilidades criminales que procedan, las acciones ú omisiones voluntarias que con infracción de este Real decreto ó de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan los Inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se estimarán en todo caso como faltas graves para los efectos de la responsabilidad, con arreglo al Reglamento orgánico del Cuerpo. Las cometidas por los Inspectores que no pertenezcan al Cuerpo de Telégrafos, serán castigadas gubernativamente con multas de 100 á 2.000 pesetas y con inhabilitación para ejercer el cargo de Inspector, siendo la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos subsidiariamente responsable del pago de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 13. Las estaciones clandestinas serán desmontadas inmediatamente después de ser descubiertas, y sus dueños perderán los aparatos, incautándose de ellos la Dirección General. El propietario de aquéllas, así como cada una de las personas que resulten culpables de su establecimiento ó funcionamiento, además de las responsabilidades criminales en que hubieren incurrido, serán penados gubernativamente con multas de 2.000 á 5.000 pesetas.

En las mismas responsabilidades incurrirán el dueño de un edificio ó jefe de establecimiento, sociedad ó colectividad en cuyos locales ó dependencias estuviere instalada ó se instalase con su conocimiento una estación radiotelegráfica clandestina, si no da parte del hecho inmediatamente y por el medio más rápido á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Será pública la denuncia de las faltas gubernativas cometidas por las estaciones radiotelegráficas autorizadas por el Gobierno, así como la existencia de las clandestinas.

El denunciante tendrá derecho á la mitad del importe líquido de la multa impuesta por la falta.

Art. 15. Las estaciones radiotelegráficas concedidas para fines científicos á Centros ú organismos oficiales servidos por fun-

cionarios públicos estarán exentas de la inspección constante de su funcionamiento y de la constitución del depósito á que se refiere el artículo 8.^o, sin que proceda tampoco en ningún caso, por el carácter público de aquéllas, la incautación de aparatos ni la suspensión de servicios en caso de faltas cometidas por los concesionarios ú operadores; pero los culpables de ella no estarán exentos de las responsabilidades criminales ni de las gubernativas que personalmente les afecten. Además de las faltas cometidas en dichas estaciones se dará cuenta por el Ministro de la Gobernación al Ministro del Ramo de quien dependa el Centro ú organismo poseedor de la estación, para que imponga á sus subordinados el cumplimiento de este Real decreto, y para que la falta surta sus efectos en el expediente personal de su autor.

Art. 16. La inspección de las estaciones radiotelegráficas de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, seguirá rigiéndose por las condiciones impuestas por su contrato con el Estado, sin que, por tanto, la obliguen las disposiciones de este Real decreto, salvo aquéllas que nominalmente la afecten.

Art. 17. Las estaciones radiotelegráficas autorizadas con anterioridad á este Real decreto, estarán obligadas á cumplir sus prescripciones. La Dirección General organizará inmediatamente el servicio de inspección constante de las estaciones no comprendidas en las excepciones á que se refieren los artículos 15 y 16.

Se concede un plazo de ocho días, desde la publicación de este Real decreto, para que las estaciones autorizadas existentes, de carácter particular, faciliten á la Dirección General los datos á que se refieren los números 2, 3 y 4 del artículo 6.^o, y para que constituyan el depósito ordenado por el artículo 9.^o. Transcurrido dicho plazo sin cumplir esas obligaciones, la estación será considerada como clandestina, procediéndose inmediatamente como ordena el artículo 13, á no ser que antes del vencimiento del plazo el concesionario hubiere presentado al Ministro de la Gobernación, por conducto de la Dirección General, la renuncia de la concesión, desmontando previamente todos los aparatos.

En el mismo plazo de ocho días, los encargados de las estaciones radiotelegráficas á que se refiere el artículo 15, actualmente existentes, facilitarán á la Dirección General los datos contenidos en los números 2, 3 y 4 del artículo 6.^o. Transcurrido ese plazo sin cumplir esas obligaciones, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el mencionado artículo 15.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez

(Gaceta del 9 de Febrero.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen los derechos de registro que en 1917 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al Patrono en las obligaciones que le impone la ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad á que ascendiese el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscritas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año último no ha sufrido alteración importante el número de Compañías y Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono, y que la cuota fijada en 1910 como derechos de registro es suficiente á cubrir los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1917 se fije el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas, la cantidad que por derechos de registro deben abonar á la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1917.

RUIZ JIMENEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN CIRCULAR

Renovados los Consejos provinciales de Fomento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Comisarios Regios, Presidentes de los citados Consejos, se remita al Consejo Superior de Fomento relación nominal de los Vocales electivos, expresando los que hayan sido elegidos por las entidades respectivas y los que por no existir dichas entidades ó haber renunciado éstas á la elección, fueron nombrados por el Comisario Regio, conforme al artículo 24 del expresado Real decreto, y que en dicha relación se haga constar el nombre del Secretario, indicando si éste no es ingeniero industrial, como previene el artículo 25.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

años. Madrid, 7 de Febrero de 1917.

GASSET

Señores Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes Subsecretaría

Visto el expediente de la fundación instituida en Treguajantes, de esa provincia, por doña Teresa González.

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en dicha fundación, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1917.—El Subsecretario interino, Royo.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

422

Desaparecida la viruela de los ganados lanares de los pueblos de Agoncillo y Leza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, he acordado declarar extinguida dicha enfermedad en los mencionados pueblos por no haber ocurrido ninguna invasión de esta epizootia en el plazo señalado en el artículo 232 del precitado Reglamento, y autorizar á los dueños de los ganados que la padecieron para que puedan circular con los mismos fuera de los parajes en donde se hallaban acantonados; quedando, sin embargo, prohibida la entrada de los animales sanos no inmunizados pertenecientes á la expresada especie en aquellos lugares que estuvieron ocupados por los enfermos, hasta que no transcurra un mes después del traslado de éstos últimos, conforme lo determina el artículo 31 del referido Reglamento.

Logroño, 12 de Febrero de 1917.

El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Comisión Provincial

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de funcionarios públicos, exan-

de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	36	
Id. de carne, kilogramo.	1	99
Id. de vino, litro.	37	
Id. de cebada de 4 kgs.	1	18
Id. de paja de 6 kgs.	29	
Id. de aceite, litro.	1	41
Id. de carbón, kilogramo.	12	
Id. de leña, kilogramo.	06	

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos por las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 12 de Febrero de 1917.—El Vicepresidente de edad, Ignacio Balda.—El Secretario, Benigno Macua.

Sección provincial de Pósitos

Circular sobre repartos

366

Desarrollo de los preceptos de la ley de 23 de Enero de 1906, fueron las circulares de la Delegación Regia de 3 de Septiembre del mismo año, 24 de Septiembre de 1909 y 8 de Julio de 1910, en cuanto se relaciona con la distribución de los fondos de los Pósitos y de las prórrogas para reintegrar las cantidades prestadas; encaminadas, por una parte, á facilitar el repartimiento de caudales, manteniendo con la pureza posible la vigente legislación, y, por otra, á cuidar de que, mientras se daban los primeros pasos en el camino de la liquidación de los Pósitos, para sacarles de la postración y el abandono en que se encontraban, fuese más vigilante é inmediata la fiscalización de este Centro hasta tanto que las Corporaciones administradoras adquirían nuevamente el hábito de atender á los caudales de los Pósitos con la diligencia y escrupulosidad que merecen estos Establecimientos de tan antigua y brillante historia en el importante problema social de ayudar en sus necesidades al labrador.

No puede decir esta Delegación Regia, que tiene allanados completamente los múltiples y difíciles obstáculos que ofrece el conseguir la bienhechora finalidad de la ley de 1906; pero sí la es dado tener la satisfacción de afirmar que no pasó el tiempo en balde, porque son muchos los Pósitos que hoy movilizan un capital sano de gran importancia, y también porque no son pocos los administradores que, convencidos y penetrados de su delicada misión, desarrollan sus funciones administrativas con una pureza y regularidad muy aceptables.

Por esto creemos llegada la

hora de que la Delegación Regia vaya aflojando los resortes de la estrecha tutela que previsoriamente puso en sus manos la ley de 1906, y, poco á poco, á medida que las circunstancias mejoren y las buenas costumbres administrativas se establezcan, ir capacitando á las Corporaciones administradoras para la práctica de todos aquellos servicios que, con ahorro de tiempo y más garantía de acierto, pueden estar á ellas encomendados; sin perjuicio, claro es, de condicionar tal emancipación, de modo que deje á salvo siempre la facultad de este Centro, para fiscalizar á su satisfacción la marcha de los Pósitos, castigar los abusos y cortar las prácticas contra ley que puedan establecerse.

En este sentir, de aquí en adelante la concesión de préstamos ó repartos del caudal de los Pósitos y el otorgamiento de prórrogas ó moratorias para el pago de deudas, se acomodarán á las reglas siguientes:

Préstamos

1.^a No se procederá en ningún Pósito al reparto en préstamo de sus fondos sin que previamente conste en el libro de actas de su Ayuntamiento ó Junta administradora el acuerdo de repartir, tomado por mayoría de votos y sin que se expida por la Secretaría-Intervención, con el visto bueno del Alcalde ó Presidente, el correspondiente certificado, donde aparezca como existencia metálica en la Caja del Establecimiento la cantidad acordada repartir.

2.^a Los Pósitos de nueva creación, ó sean los instituidos después de la ley de 23 de Enero de 1906, así como todos aquellos Establecimientos formados con residuos de los antiguos y las subvenciones de la Delegación Regia, harán sus préstamos de especies fungibles, con estricta sujeción á lo dispuesto en el artículo 3.^o de la referida ley de 1906, acomodándose en el trámite á lo que para los demás Pósitos se establece en estas reglas y con sola la excepción de que, cuando el fiador haya de ser un Sindicato agrícola ó otra Asociación análoga, para que el préstamo tenga validez y pueda realizarse es requisito indispensable el de que previamente sea aprobado por la Delegación Regia.

Los Pósitos de nueva creación y socializados se acomodarán en los repartos á sus Estatutos, siempre que se hallen aprobados por esta Delegación Regia, y como legislación complementaria aplicarán las disposiciones de la ley de 23 de Enero de 1906 y las establecidas en esta Circular.

3.^a Los Pósitos que por no estar definitivamente liquidados ó que estándolo no se hallen especialmente sometidos al régimen de los cinco primeros artículos de la ley de 1906, podrán prestar á labradores y para fines agrícolas cantidades inferiores á 1.000 pesetas, por el plazo mínimo de un trimestre y máximo de un año, en las formas siguientes:

A un solo individuo con la garantía personal de un fiador.

A varias personas con obligación mancomunada.

A varias personas con obligación solidaria.

Estos Pósitos también podrán hacer préstamos de cantidad mayor de 1.000 pesetas, con garantía hipotecaria y por el plazo máximo de seis años, ajustándose al trámite y superior aprobación que se establece en la circular de este Centro de 30 de Diciembre de 1916.

4.^a Todos los Pósitos procederán á la distribución de fondos en préstamos por obligaciones administrativas, acomodando estrictamente el expediente de reparto á los trámites y diligencias que se expresan á continuación:

a) El expediente de reparto se encabezará con las certificaciones literales en que consten el acuerdo de repartir y los otros conceptos que se especifican en la regla 1.^a de esta Circular, á las que seguirá otra certificación, en la cual aparezca relación nominal de todos los individuos que componen el Ayuntamiento ó Junta administradora, con expresión de los cargos que cada uno desempeña.

b) Providencia del Alcalde ó Presidente, decretando que se publique en los sitios de costumbre el anuncio del reparto, el cual expresará la cantidad total á repartir, las fechas en que comienza y termina el plazo de diez días, durante las que pueden solicitarse préstamos, con la indicación de que las solicitudes de préstamos pueden presentarse indistintamente en la Secretaría del Pósito ó en las oficinas de la Sección provincial.

c) Diligencia del Secretario, haciendo constar que se pone al público, fijándose en los sitios de costumbre el anuncio del reparto, y que con la misma fecha se da conocimiento á la Sección provincial del acuerdo de la cantidad á repartir y de los días señalados para solicitar préstamos.

d) Las solicitudes de préstamos firmadas por el peticionario ó una persona á su ruego, con el conforme del fiador ó fiadores, se extenderán en papel timbrado de la clase duodécima, ó en papel simple, reintegrado con póliza de diez céntimos, debidamente inutilizada por los interesados, y se dirigirán al Alcalde ó Presidente de la Junta administradora, expresando necesariamente: el nombre y los dos apellidos del solicitante, su vecindad, estado, edad, si es ó no labrador, el fin agrícola á que destinará el préstamo, señalándole en forma concreta y no general; el nombre y los dos apellidos del fiador ó fiadores, aunque fueren mancomunados; la cantidad que se pide y el tiempo de duración del préstamo, teniendo en cuenta que no puede éste exceder de un año.

A la presentación de las instancias se exigirá la cédula personal y se señalará ésta, según disponen los artículos 8 y 18 del Reglamento de 27 de Mayo de 1884, bajo las responsabilidades que determinan los casos 5.^o y 7.^o del artículo 40 y la penalidad del artículo 41 de dicha disposición legal, caso de dar curso á aquéllas sin expresado requisito.

La Sección provincial, en el día siguiente al en que termine el

plazo, de petición de préstamos, remitirá al Pósito las que se hayan presentado en sus oficinas, debidamente relacionadas, ó un oficio, haciendo saber el Establecimiento repartidor que ante ella no se han solicitado préstamos.

La Secretaría del Pósito, al día siguiente de expirar el plazo de petición de préstamos, extenderá diligencia, haciéndolo así constar. Y en cuanto reciba de la Sección provincial las peticiones que ésta le remita ó la comunicación negativa en su caso, formará una relación numérica y nominal de todos los peticionarios, de sus fiadores, de la cantidad solicitada por cada uno y la suma total á que ascienden las peticiones, haciendo constar además, si los peticionarios son ó no deudores al Pósito, expresando cuando lo sean, desde qué fecha y por qué cantidad. Esta relación se unirá al expediente, con las instancias originales.

e) Una vez formada por el Secretario del modo dicho la relación de peticionarios, el Alcalde ó Presidente de la Junta administradora convocará á sesión ordinaria, para resolver sobre la concesión de préstamos, señalando para su celebración uno de los cuatro días siguientes á aquel en que terminó el plazo de petición de préstamos.

5.^a El Ayuntamiento ó la Junta administradora, en la sesión dedicada á la concesión de préstamos, examinará las peticiones hechas, y, previa deliberación sobre la cualidad de los peticionarios; la de sus fiadores y cantidades solicitadas, acordará aisladamente sobre todas y cada una de las peticiones si las desestima ó las concede en todo ó en parte, cuidando de no distribuir más que la cantidad anunciada, y acomodándose en todo ello con estricta sujeción á las disposiciones y bajo las responsabilidades que establecen la ley de 26 de Junio de 1877, el Reglamento para su ejecución, de 11 de Junio de 1878 y disposiciones posteriores sobre la materia.

Del texto literal de esta sesión se librará certificación por el Secretario, con el V.^o B.^o del Alcalde ó Presidente, la cual se unirá al expediente de reparto.

6.^a Al día siguiente de celebrada la sesión en la que se concedan ó denieguen los préstamos, dictará providencia el Alcalde ó Presidente, decretando que se fije en los sitios de costumbre la relación nominal de los peticionarios, con las cantidades solicitadas; la relación nominal de los préstamos concedidos, y el anuncio de quedar abierto, durante los ocho días siguientes, el término para reclamar contra el reparto, pudiendo formular por escrito estas reclamaciones en la Secretaría del Pósito ó en las oficinas de la Sección provincial. También ordenará el Alcalde ó Presidente en esta providencia, que en el mismo día se remita á la Sección provincial el expediente de reparto para su examen.

A continuación de esta providencia, y con la misma fecha, la Secretaría del Pósito extenderá diligencia, en que se haga constar el haberse dado exacto cum-

plimiento á todos los particulares en ella mandados.

La Sección provincial, si del examen que haga del expediente, resulta que se han observado en él, los trámites debidos, y la distribución de fondos aparece hecha dentro de los límites legales, estampará el sello de la Sección y la rúbrica de su jefe en la margen izquierda de todos y cada uno de los folios del expediente, formalizando en éste diligencia, en la que se consigne los folios útiles que le constituyen, el número total de peticionarios, el de préstamos concedidos, las fechas de las sesiones en que se acordó el reparto y se hizo la distribución de fondos, y el término señalado para oír reclamaciones. De esta diligencia hará un asiento literal en el libro que llevará la Sección, con el nombre de «Repartos en trámite», consignando también la fecha en que se devuelve el expediente al Pósito.

Si la Sección observase en el expediente la falta de algún trámite, ó que en el reparto se han rebasado los límites fijados para los préstamos por obligación personal, arreglará diligencia, haciéndolo así constar, y providenciará acerca de cómo debe proceder la Corporación administradora para subsanar las omisiones ó extralimitaciones anotadas, reponiendo desde luego el expediente al estado de trámite en que se encontraba cuando la infracción se cometió.

El examen del expediente y proveídos de que se habla en los dos últimos párrafos cuidará la Sección provincial de practicarlos, respetando la libertad de la Corporación administradora para conceder ó negar préstamos inferiores á 1.000 pesetas y dentro del término señalado para oír reclamaciones.

7.^a El Secretario, transcurrido el término de exposición del reparto al público, y una vez recibida de la Sección provincial la comunicación relativa á las reclamaciones, arreglará diligencia, haciendo constar que no se han formulado reclamaciones ó reseñando las que se hubieran presentado é incorporándolas al expediente.

Si no se hubiere reclamado contra el reparto, desde luego se procederá á su realización, cuidando de que se suscriban todas las obligaciones por los interesados y sus fiadores y de que en los respectivos libramientos no se omitan las firmas del Presidente, Depositario y Secretario Interventor.

Una vez hecho el reparto de fondos, el Secretario, al pie de cada solicitud de préstamo concedido, que obrará en el expediente, anotará la cantidad prestada, el libro del protocolo de obligaciones y folio donde figura extendida la obligación y el número y fecha del libramiento en virtud del cual se consumó el préstamo.

Después de hechas las anotaciones dichas se remitirá el expediente á la Sección provincial, y ésta, en el libro que llevará con la denominación de «Obligaciones por préstamos», consignará un extracto del reparto, sujetán-

dose al modelo oficial que se dirá, devolviendo al Pósito el expediente original.

Si se hubieran presentado reclamaciones quedará en suspenso el reparto, y la Corporación administradora se reunirá, dentro de los tres días siguientes al en que terminó el plazo para reclamar, y acordará sobre aquéllas, notificando su resolución á los interesados. De estos acuerdos se podrá, en el término de cinco días, alzarse ante el Delegado Regio, por conducto de la Sección provincial.

Hasta que no sean firmes los acuerdos recaídos sobre las reclamaciones no se procederá al reparto de fondos, á no ser que el Delegado Regio, al recibir la alzada, autorice especialmente la distribución de aquéllos fondos que no se refieran á la controversia entablada.

Cuando sea firme lo resuelto sobre las reclamaciones se procederá al reparto en la forma expresada anteriormente.

Prórrogas ó moratorias

1.^o Las Corporaciones administradoras de los Pósitos podrán prorrogar por un año los préstamos, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los administradores que concedan la prórroga asumirán con los que acordaron el préstamo las responsabilidades subsidiarias de éste.

El Delegado Regio, en los Pósitos no sometidos al régimen de los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Enero de 1906, podrá conceder prórrogas por cuatro años, siempre que las Corporaciones administradoras, asumiendo las responsabilidades subsidiarias, así lo soliciten. Contra la voluntad expresa de la Corporación administradora, en ningún caso, sean cuales fueren las causas en que se funden las prórrogas, podrán éstas ser concedidas por el Delegado Regio.

2.^o Las moratorias se solicitarán de la Corporación administradora por escrito, individualmente, con anterioridad al día del vencimiento de la obligación, cuya prórroga se pida, y ofreciendo ingresar en la Caja del Pósito, si la moratoria se concede, el total de los intereses vencidos.

Cuando la prórroga se solicite después de llegado el día señalado para el pago, también podrán las Corporaciones administradoras concederla si el solicitante abona al Pósito los intereses vencidos y al Agente ejecutivo todos los recargos y gastos originados con arreglo á la Instrucción de Apremio.

3.^o Las instancias pidiendo moratoria se incorporarán á un solo expediente, el cual decretará el Alcalde ó Presidente que pase á la Comisión del Pósito ó al Regidor síndico, según proceda, para que emitan su informe sobre todas y cada una de las moratorias solicitadas.

Una vez evacuado este trámite celebrará reunión la Corporación administradora para tratar y resolver concretamente sobre si se conceden ó no las prórrogas de un año y emitir informe favorable ó adverso sobre las solicita-

das por más tiempo, haciendo constar siempre en el acta, que para surtir efecto las concedidas es requisito indispensable que previamente se paguen por los interesados los intereses vencidos y los apremios y gastos en su caso, así como también se hará constar en el acta que los administradores concesionarios, asumen las responsabilidades subsidiarias que puedan emanarse de la concesión.

4.^o Una vez acordado sobre las moratorias se unirá certificación literal del acta al expediente y se remitirá éste á la Sección provincial.

La Sección provincial, cuando se trate de moratorias por un año ó de menos tiempo, examinará el expediente, y si le encuentra ajustado á la ley, en su fondo y en su forma, se limitará á consignar en el libro que llevará con la denominación de «Obligaciones prorrogadas» un extracto del expediente, sujetándose al modelo oficial que se dirá, devolviendo al Pósito el expediente original.

Si la Sección observase defectos de trámite ó extralimitación de facultades en la Comisión administradora dictará resolución fundada, haciéndolo así constar y expresando la forma de subsanar los defectos ó anulando las concesiones de moratorias indebidamente concedidas, la cual comunicará al Pósito con devolución del expediente.

De esta resolución pueden alzarse, en el término de ocho días, ante el Delegado Regio, las Comisiones administradoras y los interesados.

Si las moratorias son por más de un año la Sección provincial informará detalladamente el expediente y le remitirá á la Delegación Regia para su resolución.

En todos los casos, una vez que sean firmes los acuerdos sobre moratorias, se hará de éstas, por la Sección provincial, la anotación referida en el libro de «Obligaciones prorrogadas».

Disposiciones comunes á préstamos y moratorias

1.^a No obstante lo preestablecido respecto á préstamos y moratorias, las Secciones provinciales y las Corporaciones administradoras de los Pósitos continuarán aplicando el sistema de contabilidad, reglado en la Circular de 13 de Marzo de 1909 y disposiciones posteriores, pudiendo siempre los jefes, en fin de año, exigir cuentas detalladas y justificadas de su gestión administrativa á todas aquellas Corporaciones administradoras que, por faltar á la remisión de partes mensuales ó por haber incurrido en otras omisiones, no aparezca su contabilidad con la claridad debida.

2.^a Las Secciones provinciales, sin perjuicio de continuar remitiendo á la Delegación Regia sus partes mensuales, pondrán también mensualmente en conocimiento de este Centro, con referencia á sus libros de «Obligaciones por préstamo» y de «Obligaciones prorrogadas», el movimiento de fondos por estos con-

ceptos, sujetándose al estado-modelo que recibirán.

3.^a Los jefes provinciales publicarán esta Circular en los *Boletines Oficiales* respectivos y procurarán que llegue á conocimiento de todos los labradores por cuantos medios tengan á su alcance.

Madrid, 30 de Enero de 1917.
—El Delegado Regio, Daniel López.

Señor Jefe de la Sección provincial de Pósitos de...

Administración Municipal

OLLAURI

404

Don Miguel Martínez Berberana, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, para las operaciones del reemplazo del corriente año, han sido incluidos, entre otros, los mozos Melchor Gayangos, hijo de Mercedes, que nació en esta localidad, el día 6 de Enero de 1896; Daniel Arnáiz Fernández, hijo de Pedro y de Nicolasa, nacido en 10 de Abril de 1896, y Tomás López Davalillo Grisaleña, que nació en 21 de Diciembre de 1896.

Y con el fin de que comparezcan á los actos del cierre definitivo del alistamiento, que se verificará el 11 del actual; al del sorteo, que tendrá lugar el 18 del corriente, á las 7 de la mañana, y al de la clasificación y declaración de soldados, que se celebrará el 4 de Marzo próximo á las 10, se les cita por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley de Reclutamiento, por ignorarse su paradero, advirtiéndoles, que si no comparecen por sí, ó por medio de persona autorizada, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ollauri, 9 de Febrero de 1917.
—M. Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

421

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Marzo, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 11 de Febrero de 1917.
—Tomás Gutiérrez Valdecara.

Logroño.—Imp. Provincial